



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría



COMISIÓN DE HACIENDA

CARPETA N° 2661 DE 2017

ANEXO I AL
REPARTIDO N° 859
MARZO DE 2018

SERVICIO DE RETIROS Y PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS

DIPUTADOS

Creación de una prestación pecuniaria de asistencia

Informes

XLVIIIa. Legislatura

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Informe en Mayoría Frente Amplio	1
Informe en Minoría y proyecto de resolución Partido Nacional	3
Informe en Minoría y proyecto de resolución Partido Colorado	6
Informe en Minoría y proyecto de resolución Partido Independiente	12

COMISIÓN DE HACIENDA

INFORME EN MAYORÍA

Señores Representantes:

Los cambios demográficos que viene atravesando el Uruguay están configurando una nueva estructura poblacional mucho más envejecida que la del siglo pasado. El aumento de la proporción de dependientes genera fuertes presiones sobre los sistemas de educación, salud y sobre el tema que nos atañe, la seguridad social. El creciente déficit registrado por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas (SRPFFAA) y su expansiva carga sobre las cuentas fiscales requiere de acciones inmediatas cuyo impacto sea tangible en el muy corto plazo.

De esta manera es que se propone la creación de una prestación pecuniaria de asistencia al SRPFFAA, con el ya mencionado objetivo de contribuir a paliar en el corto plazo el grave desequilibrio financiero por el que atraviesa dicho organismo. Además el tributo integra el conjunto de medidas de consolidación fiscal que el poder ejecutivo presentó en oportunidad de la rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal correspondiente al ejercicio 2015. Para cumplir con los objetivos establecidos, la programación fiscal del gobierno requiere de la plena implementación del conjunto de medidas consideradas a partir de enero de 2017.

El proyecto de ley que se propone permitirá la reducción de la transferencia desde Rentas Generales con destino al SRPFFAA desde el momento de su implementación en aproximadamente un 10%. La creación de esta prestación de asistencia al SRPFFAA a cargo de sus retirados y pensionistas, permitirá a su vez, ampliar las fuentes de financiamiento con que cuenta actualmente el servicio.

Se propone que la prestación pecuniaria a crearse tenga un carácter progresivo, de manera de concentrar la carga contributiva en aquellos beneficiarios que perciben las pasividades de mayor monto por parte del servicio que se busca asistir. Para ello, se propone un esquema de escalas definidas por tramos de ingreso, las que serán gravadas por tasas progresivas, a partir de un monto mínimo no imponible definido en el equivalente a 15 BPC (\$ 54.165) mensuales, incluida la cuota parte correspondiente al aguinaldo. A partir de este diseño se estima que no serán gravados aproximadamente el 80% de los pasivos militares, lo que implica que más de 40.000 beneficiarios no pagarán este tributo. Por su parte, se prevé que más del 65% de los ingresos se obtendrán a través de aquellas prestaciones mayores al equivalente a 30 BPC mensuales (\$ 108.330), siendo ínfimo el aporte de los beneficiarios más próximos al monto no imponible.

Bases de Prestaciones y Contribuciones			
Escala	MAS DE	HASTA	Tasa
1	0	15	0%
2	15	16	2%
3	16	17	4%
4	17	18	6%
5	18	19	8%
6	19	20	10%
7	20	22	12%
8	22	25	14%
9	25	30	16%
10	30	40	18%
11	40		20%

Por último, cabe mencionar que dicho tributo tendrá un carácter transitorio y se aplicará hasta tanto la ley que reforme el marco normativo vigente para el subsistema de seguridad social militar establezca sus condiciones definitivas.

Por lo expuesto, aconsejamos al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley que se informa, que cuenta con la sanción de la Cámara de Senadores.

Sala de la Comisión, 13 de diciembre de 2017

BETTIANA DÍAZ
MIEMBRO INFORMANTE
ALFREDO ASTI
SONIA CAYETANO
GONZALO CIVILA
LILIAN GALÁN
ALEJANDRO SÁNCHEZ

COMISIÓN DE HACIENDA

INFORME EN MINORÍA

Señores Representantes:

Según lo anunciara el señor Ministro de Economía y Finanzas, el Poder Ejecutivo pretende reducir el abultado déficit fiscal que afecta las finanzas públicas. Para hacerlo, una de las medidas que anunció, y que se materializa en el proyecto de ley a estudio de esta asesora, es la creación de una imposición sobre las prestaciones servidas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas.

Según afirmaciones del señor Ministro Danilo Astori y del equipo económico que preside, es voluntad del Poder Ejecutivo recaudar una cifra estimada en unos U\$S 40.000.000, la que, sumada a otros impuestos y a lo recaudado a través de las empresas públicas contribuiría a evitar que el déficit del Estado -del orden de los U\$S 2.000.000.000- se torne incontrolable con la consiguiente afectación del grado inversor de la deuda pública.

La referida intención se ha pretendido encubrir con argumentaciones que no resisten el menor análisis, siendo la principal de ellas que dicho servicio es deficitario. Naturalmente que lo es, al igual que otros servicios previsionales. Pero, en este caso, además, la situación es radicalmente diferente y asimilable, únicamente, al servicio que atiende al personal policial. El Servicio, es solamente una unidad administrativa dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, que se encarga de actuar como agente de retención de los aportes que realizan los beneficiarios y de pagador de las prestaciones dispuestas por la ley y la reglamentación, con recursos que, siempre e invariablemente, encuentran origen estatal.

La nueva imposición que se viene a crear es injusta por donde se la mire. Las prestaciones del Servicio de Retiros y Pensiones Militares ya tributan IASS. Lo recaudado por tal concepto -unos U\$S 28.000.000 anuales- es transferido íntegramente al Banco de Previsión Social. Ahora, además, se pretende que una parte de los beneficiarios sean gravados con otra imposición que en algunos casos los privará de casi el 50% de sus legítimos ingresos. Imposición que, al igual que el IASS se calcula sobre los ingresos nominales. Vale decir, que una misma prestación estará gravada por dos cargas impositivas de la misma naturaleza.

La situación financiera del Servicio de Retiros y Pensiones Militares no es más que la natural consecuencia de las políticas adoptadas por el Estado en relación a las Fuerzas Armadas, en cuanto a su número, estructura y retribuciones. Por lo tanto, no puede usarse una supuesta situación deficitaria para castigar a un colectivo de

ciudadanos que no podía ni debía tener injerencia ni sobre la relación activo-pasivo ni sobre otras cuestiones que corresponden a la órbita de decisión política. La disminución de los efectivos y las bajas retribuciones del personal, verificadas desde 1985 a la fecha, no han sido responsabilidad ni de los actuales beneficiarios del Sistema ni como así tampoco de los militares que se encuentran en actividad, sino de las sucesivas administraciones a cuyo frente y con diferente responsabilidad estuvieron todos los partidos políticos.

Desde el punto de vista jurídico, el proyecto a vuestra consideración es notoriamente inconstitucional. En tal sentido, las palabras que pronunciara el Dr. Gonzalo Aguirre Ramírez en la Comisión de Hacienda del Senado el día 3 de noviembre de 2016 -en consonancia con otros informes jurídicos- huelgan de mayores explicaciones: “En primer lugar, ha sido voluntad del constituyente -esa es la ratio legis de estos agregados- que exista un procedimiento para mantener el poder adquisitivo de las pasividades, ya sean jubilaciones o pensiones. A tal efecto, el segundo inciso del actual artículo 67 establece el mecanismo del ajuste -entiéndase como aumento- de las pasividades en los mismos montos, porcentajes y oportunidades que se aumenten las retribuciones de los funcionarios de la Administración Central”. Agrega: “En segundo lugar y en cuanto a la financiación, se establece -como es de orden en todo sistema de pasividades, de seguridad social- el aporte de las contribuciones obreras y patronales, pero si esto no alcanzare se dispone que, al igual que ocurre en el Banco de Previsión Social, el déficit se cubrirá con la asistencia financiera que deberá proporcionar el Estado. Es decir que, de acuerdo con el artículo 67 de la Constitución, el faltante lo tiene que proporcionar el Estado y no el beneficiario, el pasivo; no se concibe otra cosa, a pesar de que en el actual sistema de seguridad social hay un impuesto, el IASS -que también considero inconstitucional-, por el cual, en menor cuantía que el tributo que se va a crear por este proyecto de ley, los jubilados y pensionistas también contribuyen a paliar ese déficit”.

En definitiva, aconsejamos a los señores Representantes la no aprobación del proyecto en cuestión por contravenir normas y principios constitucionales, por ser radicalmente injusto, y en orden a otras consideraciones que oportunamente serán vertidas en Sala.

Sala de la Comisión, 13 de diciembre de 2017

GUSTAVO PENADÉS
MIEMBRO INFORMANTE
JORGE GANDINI
FLOR OLIVERA

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo único.- Deséchase el proyecto de ley, remitido por el Poder Ejecutivo y aprobado por la Cámara de Senadores, por el que crea una prestación pecuniaria coactiva de asistencia al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas.

Sala de la Comisión, 13 de diciembre de 2017

GUSTAVO PENADÉS
MIEMBRO INFORMANTE
JORGE GANDINI
FLOR OLIVERA

COMISIÓN DE HACIENDA

INFORME EN MINORÍA

Señores Representantes:

El presente proyecto de ley pretende crear una “prestación pecuniaria coactiva” de asistencia al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, de la que serían contribuyentes los titulares de las prestaciones de retiro y pensión servidos por dicho Servicio.

Con ello el Poder Ejecutivo busca reducir en un 10% la transferencia desde Rentas Generales al sistema de retiros mencionado, en tanto se estima, con la aplicación de esa “prestación”, una recaudación cercana a los US\$ 50.000.000 anuales, y, de esa forma, -se argumenta por el Ministerio de Economía y Finanzas- se aumentan las “fuentes de financiamiento ‘genuino’ del sistema”, ya que la norma prevé que la afectación directa de lo recaudado se destina a dicho servicio, y se complementa con las fuentes de financiamiento ya existentes.

Se agrega, además, por parte del equipo económico que procuran disminuir el déficit fiscal general de las finanzas estatales y los defensores del proyecto argumentan que la situación del servicio es deficitaria y han llegado a invocar el interés general para la imposición de la prestación que se proyecta.

La cuantía de la “prestación pecuniaria coactiva” se determina de acuerdo a un esquema de escalas definidas por tramos de ingreso, que serían gravadas a tasas progresivas (no tasas progresionales, sino progresivas), y se prevé un monto mínimo no gravado -que se establece en las 15 bases de prestaciones y contribuciones- que no juega como un mínimo no imponible para todos, en tanto las tasas de las escalas son progresivas y no progresionales (como lo son en el IRPF y el IASS).

Los contribuyentes previstos de la “prestación pecuniaria coactiva”, ya son contribuyentes del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS), cuya producido está destinado íntegramente al Banco de Previsión Social, razón por la cual se superponen ambos gravámenes, con el agravante que, en tanto se prevé que las tasas de la “prestación pecuniaria coactiva” serán las que correspondan al monto nominal mensual del retiro o pensión de cada contribuyente, la prestación se aplica también sobre el monto de los descuentos que correspondan al pago del IASS. Y no solo grava el monto nominal mensual del retiro o pensión, sino que a ese monto se le adiciona una doceava parte del mismo, correspondiente al aguinaldo anual (artículo 4° del proyecto), con lo que inclusive un retiro o pensión mensual menor a 15 BPC, con el aditamento de la doceava

parte del aguinaldo, también puede estar gravado en su totalidad, si con ese aditamento supera ese límite. Similar distorsión se presenta para las otras etapas de la escala.

Consideramos que existen razones de mérito y también de legitimidad -y unas apoyan a las otras- que obran para que no estemos dispuestos a votar el proyecto de ley que se informa.

En efecto, que el servicio sea deficitario y que exista un deterioro de la relación activo-pasivo, no depende ni del servicio, ni de la actividad específica comprendida en él. Esta se trata de una actividad estatal, nada menos que de uno de los cometidos esenciales del Estado, y que como tal no depende en su conformación de los resultados de la actividad económica del país, del mayor o menor empleo que esa actividad genere, de la evolución del PBI sino de las decisiones políticas que se tomen por parte de los gobiernos. No existe ningún servicio estatal de previsión social superavitario, por el contrario en la propia Constitución de la República se reconoce y prevé esa situación deficitaria, que deberá ser atendida con la asistencia financiera del Estado.

La “prestación pecuniaria coactiva” que se prevé, es además -como más arriba se expone al analizarla-, notoriamente gravosa en tanto se viene a agregar y superponer al IASS, y aun en forma más insoportable, porque recae sobre el nominal y por tanto grava los descuentos –sumas que el retirado o pensionado efectivamente no recibe- que por el IASS y otros conceptos se le efectúan a los retiros y pensiones. Y a ello se agrega que las tasas son progresivas y no progresionales, por lo que gravan la totalidad del monto nominal de la prestación mensual (incrementada con la cuota parte de aguinaldo) por la tasa mayor a la que alcance la cuantía nominal de la prestación así calculada, no existiendo un mínimo no imponible para descontar. Pero además, la “prestación pecuniaria coactiva” que se proyecta -contrariamente a lo que dice el Poder Ejecutivo- no constituye un recurso “genuino”, porque la prestación que se proyecta es ilegítima.

En efecto, en primer lugar, la referida “prestación” no es ni una “tasa” (el presupuesto de hecho de la prestación no se caracteriza por una actividad jurídica específica del Estado hacia el contribuyente, artículo 12 C.T.), ni es una “contribución especial” (ya que los contribuyentes no son ni patronos, ni trabajadores, artículo 13 del C.T. y tampoco es una contribución legal a una persona pública no estatal -artículo 1º C.T.- porque el Servicio de Retiros no tiene esa naturaleza jurídica), ni tampoco es típicamente un “impuesto” porque lo que se grava en definitiva es la prestación (retiro o pensión) que sirve el Estado (Servicio de Retiros de las Fuerzas Armadas) y los contribuyentes son los beneficiarios de esa prestación estatal, por lo que no puede decirse que el presupuesto de hecho sea “independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente” (tal como se caracteriza el impuesto de acuerdo al artículo 11 del C.T.) sino que, por el contrario, el **presupuesto de hecho es precisamente el pago de una prestación *contributiva* otorgada (concedida de acuerdo a la ley), efectuada, y debida por el Estado;** por tanto, el presupuesto de hecho es de principio a fin, precisamente, una “actividad estatal

relativa al contribuyente”, al extremo que el pago de la prestación coactiva se efectúa mediante una retención de su importe, por parte del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, que lo retiene para sí en tanto destinatario del mismo, retención que, además, tiene efecto liberatorio para el contribuyente (artículos 3° y 5° del proyecto). Dicho de otra forma y en forma coloquial “porque te pago la prestación de retiro o pensión, te cobro una prestación coactiva, pero en realidad no te la cobro sino que te rebajo tu retiro o pensión”. O sea, **se logra el mismo efecto económico que con una rebaja lisa y llana de los retiros y las pensiones del Servicio** de que se trata, aunque recurriendo, con un excesivo y como tal abusivo tecnicismo jurídico fiscal, a una maniobra artificiosa.

No parece adecuado que la ley cree nuevas categorías innominadas de tributos, y lo haga, para colmo, en forma artificiosa, porque esa innovación linda con el campo de actuación ilegítima del Estado, en un país en donde, por el contrario, debe funcionar el Estado de Derecho, y por otro lado y en consecuencia, afecta -ilegítimamente- los derechos de los individuos.

Por otra parte, confirmando su ilegitimidad, la creación de la “prestación pecuniaria coactiva” viola la Constitución en tanto no es una fuente de financiamiento de las prestaciones de seguridad social -en el caso de retiros y pensiones-, prevista o admitida por el artículo 67 de la Constitución de la República. En efecto, estas prestaciones de seguridad social se deben organizar en forma de **garantizar** un retiro adecuado y la pensión derivada en caso de muerte (primer inciso del artículo 67). “Garantizar” significa “prestar garantía” y “garantía” significa “aseguramiento de un derecho”.

Es obvio que esa “garantía”, es externa a la prestación; dicho de otra forma, **no se puede pretender que las prestaciones de seguridad social se garanticen a sí mismas**, esto es que los beneficiarios legales de la prestación social se paguen en todo o en parte la prestación a la que generaron derecho y, llegando a un extremo que muestra este absurdo, que se garanticen de tal forma que se vacíen de contenido.

En forma concordante con el inciso primero del artículo 67 de la Constitución, el inciso tercero del mismo dispone que: “Las prestaciones...se financian sobre la base de: A) Contribuciones obreras y patronales (los retirados y pensionados no entran en ninguna de esas categoría y por definición como afiliados activos ya realizaron su contribución –sin perjuicio, en los casos que corresponda, del pago futuro y temporal del montepío establecido en el artículo 24 de la Ley N° 13.033 y artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.488) y demás tributos establecidos por ley. B) La asistencia financiera que deberá proporcionar el Estado, si fuera necesario”.

Las “contribuciones obreras” referidas en la Constitución son, por lo tanto, un “ex ante” necesario respecto al comienzo del servicio de los retiros o pensiones que, por eso mismo, son prestaciones contributivas; en palabras de la Ley N° 16.713 (artículo 5°) así se define el régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional (como lo es el del

Servicio de Retiros Militares) “aquel que establece prestaciones definidas y por el cual los trabajadores activos, con sus aportaciones, financian las prestaciones de los pasivos...”. La “prestación pecuniaria coactiva” que se proyecta y se impondría a los pasivos, en el caso de los que han cumplido en actividad con todas sus contribuciones, no entra en la fuente de financiación prevista y admitida en la Constitución.

Por otro lado, en cumplimiento de la función de garantía prevista en el inciso primero del artículo 67, es obvio que los “demás tributos establecidos por ley” a que se refiere la Constitución, no deben, ni pueden, recaer sobre las mismas prestaciones que se deben financiar, sino que siempre deben ser fuentes externas a las propias prestaciones que se financian, porque eso es lo que caracteriza a la garantía; dicho de otra forma, **las prestaciones de retiro y pensión**, habiendo el afiliado dejado la vida activa, **no deben financiarse a sí mismas**, porque se **desnaturalizarían** (la prestación es el objeto que debe recibir el beneficiario de parte del Estado y no es prestación lo que el beneficiario, en forma directa o indirecta, recibe de sí mismo) e, inclusive, podría llegar a vaciárselas de contenido.

El artículo 67 asume una posición de protección y garantía de las prestaciones de jubilación (retiros) y pensiones y la consagra a nivel constitucional. Por ello, los derechos de pasividad, tanto en lo que se refiere a su financiación como a su cuantificación y mantenimiento de su valor real en lo económico y social, podrían ser considerados también incluidos en la protección constitucional del artículo 72 (derechos, y garantías inherentes a la personalidad humana o que se derivan de la forma republicana de gobierno), sin que ello signifique una violencia interpretativa. La importancia que le da el texto constitucional (artículo 67) a la defensa de los retiros y pensiones, permite una consideración armónica de ambas disposiciones.

Y, además, en el artículo 67 -a diferencia de lo que sucede con otros derechos reconocidos en la Constitución- no hay habilitación para que los derechos que de él surjan sean limitados por ley. Se ha dicho con razón que, en el sentido técnico, los jubilados (retirados, en el caso) y los pensionistas son titulares de un derecho subjetivo perfecto, incluso frente a la ley, que no puede ser limitado en ningún caso.

Por otra parte, muchas veces no se entiende la función que en el tema juega el interés general y por tanto, cómo debe ser este entendido en materia de derechos humanos o derechos fundamentales. En estos casos el interés general es un freno al legislador en la limitación de los derechos humanos. Porque los derechos que se objetivan en prestaciones, es el propio Estado el principal responsable que –aunque no el único- se ocupa de ellos, por lo que es el propio Estado el que en primer término debe posibilitar que todos y cada uno de los seres humanos integrantes de la sociedad puedan gozarlos.

Considerando al interés general como un freno, una contención, impuesta al legislador para limitar los derechos fundamentales, no se puede limitar esos derechos solo invocando el interés general –como hacen los defensores del proyecto-, sino que, además, se debe acreditarlo. No es sacrificando derechos, **financiando prestaciones sociales con prestaciones coactivas que gravan esas prestaciones sociales, desnaturalizándolas**, que se defiende, justifica y acredita el interés general; no es creando nuevas especies de tributos más allá de las previstas en el Código Tributario, haciendo indirectamente lo que directamente no se puede y, sin embargo, se quiere hacer, mediante un subterfugio que procura ocultar la realidad y la verdadera intención: **con el proyecto y su “prestación pecuniaria coactiva” se rebajan, lisa y llanamente, los retiros y pensiones militares, por más que se diga que es en forma temporal y se afecta así otro principio y derecho reconocido en la Constitución el de igualdad ante la Ley y de igualdad ante las cargas públicas**, afectando exclusivamente a los beneficiarios de un subsistema estatal.

El interés general, tiene un carácter preeminente sobre el interés particular (de un individuo o de un grupo) en tanto aprovecha y beneficia a todos y cada uno de los miembros de la sociedad, lo que no se da, por lo antes dicho, en el caso del proyecto que se informa. En el caso, si se quiere atender a la situación financiera del subsistema de que se trata, para cumplir la función de garantía que ordena el inciso primero del artículo 67 de la Constitución de la República, se debe acudir a fuentes externas al propio subsistema, tributos que no sean **una rebaja encubierta de prestaciones sociales debidas por el Estado**, o a la “asistencia financiera que deberá proporcionar el Estado, si fuera necesario” como manda el inciso tercero del mismo artículo 67, necesidad o “necesariedad”, como se suele decir en las sentencias judiciales, que el propio Poder Ejecutivo entiende configurada al darle iniciativa legislativa al proyecto.

Por estas razones y por las que daremos oportunamente en Sala, sugerimos a la Cámara no aprobar el proyecto de ley que se informa.

Sala de la Comisión, 13 de diciembre de 2017

CONRADO RODRÍGUEZ
MIEMBRO INFORMANTE

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo único.- Deséchase el proyecto de ley, remitido por el Poder Ejecutivo y aprobado por la Cámara de Senadores, por el que crea una prestación pecuniaria coactiva de asistencia al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas.

Sala de la Comisión, 13 de diciembre de 2017

CONRADO RODRÍGUEZ
MIEMBRO INFORMANTE

COMISIÓN DE HACIENDA

INFORME EN MINORÍA

Señores Representantes:

Vuestra asesora ha analizado el presente proyecto de ley por el que el Poder Ejecutivo proyecta crear una “**prestación pecuniaria coactiva**” con destino a asistir al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, con carácter transitorio, por el término de 18 (dieciocho) meses.

La Comisión de Hacienda, a la que fue derivado el presente proyecto, únicamente escuchó un informe de asesores del Ministerio de Economía y Finanzas, que concurrieron al ámbito de la asesora, sin ninguna representación política que asumiera tal responsabilidad por el referido informe, lo que supone una falta de respeto al Parlamento de la República.

Al margen de este informe que refirió básicamente a expresar los fundamentos para reformar el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, y escuetamente al proyecto en consideración, la Comisión decidió, luego de escuchar una delegación de retirados militares, su tratamiento inmediato.

Por tanto, los elementos de consulta de que disponemos sobre este proyecto son las actuaciones de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores. En tal sentido, resultan de especial relevancia, los informes elevados por el Instituto de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República y del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Católica.

El primero de estos informes está firmado por la Prof. María Elena Rocca y recoge las enseñanzas del Prof. Horacio Cassinelli Muñoz respecto a que “**la Constitución regula la financiación de las asignaciones de jubilación y pensión sobre la base de tres reglas:**

I. La primera, expuesta en el literal A) del tercer inciso del artículo 67 dispone que los ajustes de las asignaciones de jubilación y pensión se financiarán sobre la base de contribuciones obreras y patronales y demás tributos establecidos por ley.

II. La segunda prevé la eventualidad que fuere necesario (por insuficiencia del producido de los recursos financieros mencionados en el párrafo anterior) recabar asistencia financiera; y para tal caso, dispone que tal asistencia financiera la «deberá proporcionar el Estado».

III. La tercera prohíbe afectar contribuciones obreras y patronales y demás tributos establecidos por ley que formen la base tributaria de la financiación de las asignaciones de jubilación y pensiones, a fines ajenos a los precedentemente mencionados.”

El informe de la Prof. Rocca concluye que **“La situación de hecho que se procura encauzar a través del proyecto de ley en cuestión encartaría en la hipótesis de insuficiencia del producido de los recursos financieros mencionados en el literal A)”** del artículo 67 de la Constitución de la República, y por tanto, **“el proyecto de ley es inconstitucional”**.

El segundo informe está firmado por la Prof. de Derecho Constitucional Dra. María Paula Garat, quien realiza un exhaustivo análisis del proyecto en cuestión y concluye:

“1. El proyecto de ley pretende crear un impuesto progresivo por escalas, a aplicarse sobre las sumas nominales correspondientes a retiros y pensiones que sirve el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas.

2. El proyecto de ley es contrario al artículo 67 de la Constitución en tanto los ajustes preceptivos que se prevén se incumplen con el gravamen impositivo, desnaturalizándose la disposición constitucional.

3. El proyecto de ley vulnera el principio de igualdad, al gravar a un grupo sin superar el examen de razonabilidad, y sin que el mismo manifieste una capacidad contributiva mayor que justifique la diferenciación.

4. El proyecto de ley no supera el análisis de proporcionalidad, conforme a lo antes desarrollado.”

En mérito a las concluyentes opiniones jurídico constitucionales recabadas por la Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores, recomendamos rechazar el presente proyecto de ley, para su posterior archivo.

Sala de la Comisión, 13 de diciembre de 2017

IVÁN POSADA
MIEMBRO INFORMANTE

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo único.- Deséchase el proyecto de ley, remitido por el Poder Ejecutivo y aprobado por la Cámara de Senadores, por el que crea una prestación pecuniaria coactiva de asistencia al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas.

Sala de la Comisión, 13 de diciembre de 2017

IVÁN POSADA
MIEMBRO INFORMANTE

≠